



9674-51714

BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO

Liliana Gutmann <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Mié 16/06/2021 08:17 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (511 KB)

83-BANCO DAVIVIENDA SA CONTRA LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO .pdf;

Santiago de Cali, Junio 16 de 2021

Señor**JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CALI****E. S. D.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO
RADICACION: 016-2008-00579-00
GYC: 83
JUEZ ORIGEN: 16 CIVIL MUNICIPAL

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.63.217 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en archivo adjunto aporporto en formato PDF:

- Escrito interponiendo recurso

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,

Jaime Suárez Escamilla

Apoderado

Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita

Tel: (2) 4883838 Extensión: 114

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

Cali

Elaboró: Liliana Gutmann Ortiz

Abogada.

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios, por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas, cuentas a nombre de la entidad acreedora.

NO imprimas este email si realmente no lo necesitas, piensa en tu compromiso con la NATURALEZA.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTICOBRANZAS SAS. Si lo has recibido por error, infórmanoslo y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTICOBRANZAS SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTICOBRANZAS SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

GESTICOBRANZAS SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante.

Comuníquese desde cualquier lugar del país a:

Nuestra Línea Ética: 018000413648

Nuestro Correo Electrónico: linea.etica@gesticobranzas.com

prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO BUSTAMANTE GALLEG0
RADICACIÓN: 016-2008-00579-00
GYC: 83
JUEZ ORIGEN: DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.63.217 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto Interlocutorio No.1191 del 11 de Junio del 2021, notificado por estado el 15 de Junio de 2021, por medio del cual se decreta la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, con base en las siguientes consideraciones:

El despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el Numeral 2 del Artículo 317 CGP literal b, soportando su decisión en el hecho que pasaron más dos años sin que se realizara ninguna actuación.

Al decretar la terminación por desistimiento tácito el despacho interpreta el artículo 317 del C.G.P. efectuándolo de forma errónea, pues se debe tener en cuenta que el literal C del numeral 2 del artículo 317 del CGP, establece que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”,

En diferentes oportunidades se ha pronunciado la Sala del Tribunal Superior de Cali, al resolver recurso de Apelación, cuando la orden de terminación por desistimiento tácito obedece a la inactividad de 2 años de que trata el art. 317 de CPG, dirimiendo favorablemente el recurso al apelante, cuando observa una actuación de cualquier clase ya sea de oficio o a petición de parte, dice la Sala que este hecho "suspende el termino de 1 año ó 2 años según sea el caso particular, sin especificar su naturaleza", según pronunciamiento del mencionado Tribunal Superior de Cali en las consideraciones de la Sentencia proferida en el proceso Rad.76001-31-03-007-2009-00178-01 Rad. Interna 3116 cuando indica que “no comparte esta instancia el argumento del Juzgado de Origen como quiera que es clara la norma en disponer que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, y al presentarse al proceso la actuación atrás mencionada, el termino si se interrumpió el día 15 de enero de 2018. En este estado cabe la aplicación del principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete y mal hace el Juez al terminar el proceso, toda vez que se interrumpió el tiempo de inactividad de 2 años; igual consideración tiene la Sentencia del proceso Rad.76001-31-03-009-2009-0311-01 (8072) “Por lo anterior, Ruego Honorable Magistrado, tener en cuenta la actuación surtida, como una actuación que suspende el termino establecido de 2 años en este caso, y revocar el auto apelado, decretando la continuación del proceso, ordenando a la Secretaria la remisión del expediente al Juez 09 Civil del Circuito de Cali, reitero, por no cumplirse los presupuestos legales para el desistimiento tácito y teniendo en cuenta el silencio de la parte pasiva al recurso interpuesto por la suscrita”. Cuando indica que “no comparte esta instancia el argumento del Juzgado de Origen como quiera que es clara la norma en disponer que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el artículo mencionado”,

Volviendo al caso que nos ocupa y al presentarse al proceso la actuación del 22 de abril de 2021 donde se presenta la renuncia, indistinto que en documento adjunto a la renuncia se haya agregado por error él envió a correo electrónico de notificación diferente al reportado para el poderdante, caso en el cual el despacho debió no acceder a aceptar la renuncia y solicitar se corrigiera o aclarara, con la sola presentación de la renuncia se interrumpió el tiempo para decretar el desistimiento ya que dicho escrito fue presentado con anterioridad al auto que lo decreta.

Si bien es cierto que el proceso ha estado inactivo durante un cierto periodo de tiempo, tal y como lo exige la norma, toda vez que por circunstancias diversas (asambleas, paro de la rama judicial, vacancia judicial de semana santa y diciembre, cierre extraordinario y/o por estadística, entre otros), el despacho en cuestión no corrió términos y/o los suspendió, en algunas fechas.

Respecto al cómputo de los términos judiciales, se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

“8. ... el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al **principio de continuidad**, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del juez natural, como una garantía constitucional de la jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad, tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución. No sobra advertir, entonces, que el artículo 19 y 20 del Código General del Proceso, en desarrollo del citado principio, le otorga a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, una competencia residual, en virtud de la cual conoce de *“los demás procesos que no estén atribuidos a otro juez”*.

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un *“servicio público esencial”*, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior).

Nótese como el **principio de continuidad** de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general.

Solamente las medidas adoptadas con sujeción a derecho, implican una carga para los asociados de respetar sus posibles efectos. Así, por ejemplo, en aquellos casos en que un servicio público no tenga el carácter de esencial, el empleador tiene que asumir las consecuencias adversas que se deriven de una huelga; pero, a *contrario sensu*, cuando el mismo ordenamiento jurídico excluye dicha posibilidad; no puede, por ningún motivo, ni siquiera la costumbre popular transformar una práctica prohibida en una figura acorde a derecho y, adicionalmente, otorgarle efectos jurídicos positivos para el devenir de la comunidad.

La anterior conclusión no resulta extraña al ordenamiento jurídico. Por el contrario, deriva su fuente de la teoría general de las obligaciones, que parte del principio de que no existe obligación alguna sin vínculo jurídico, y de que éste tan sólo puede surgir de títulos conforme a derecho. Es por ello que, en principio, bajo ninguna circunstancia, puede apelarse a una práctica prohibida para intentar obtener prerrogativas que se juzguen legítimas, pues ello equivaldría a deslegitimar el orden jurídico de un Estado.

10. Con todo, si eventualmente una decisión que implique una jornada de protesta en la Rama Judicial - a partir de una finalidad loable de obtener una prerrogativa social, económica o jurídica que se juzgue legítima -, llegará a afectar la prestación continua y permanente del servicio de administración de justicia, dicha circunstancia sí tendría jurídicamente efectos en derecho. Sin embargo, justo es decir que no se trata de transformar una actuación prohibida en una conducta ajustada al ordenamiento, ni tampoco de pretender derogar la Constitución y la Ley por una costumbre popular; tan sólo se trata de darle aplicación a la denominada figura del *“caso fortuito o fuerza mayor”*, según la cual, no sería posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación dicho servicio, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de un paro judicial que impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales.

11. Pero, es preciso puntualizar, que el **principio de continuidad** de la administración de justicia no envuelve una facultad ilimitada para las partes ni para el juez de impulsar en cualquier tiempo los distintos actos procesales. Basta pues con recordar que las normas procesales son de **orden público** y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial. Al respecto, el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 794 de 2003, dispone que: *“las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio*

cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...) Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”.

12. Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer **términos judiciales** que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones.

Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la **seguridad jurídica**. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción.

13. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial. Así, por ejemplo, el artículo 366 del Código Judicial de 1931, los definía como: *“plazos señalados por la Ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio”.*

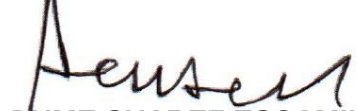
Igualmente, Sobre la materia, esa Corporación en Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), manifestó que:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”.

En este estado cabe la aplicación del principio general de interpretación jurídica según el cual, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete y mal hace el Juez al terminar el proceso, toda vez que se interrumpió el tiempo de inactividad con la presentación el 22 de abril de 2021 de la renuncia, teniendo en cuenta que no es posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material o físicamente la prestación del servicio público de justicia y que en virtud al acontecimiento de dichas circunstancias, reitero se interrumpió el termino de que trata el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con las anteriores manifestaciones, le solicito al despacho se sirva reponer el auto atacado, apartándose de lo ahí ordenado, revocando el auto No.1191 del 11 de Junio del 2021, notificado por estado el 15 de Junio de 2021; de no ser despachada favorablemente esta petición conceder el recurso de Apelación.

De señor Juez, Atentamente.



JAIME SUAREZ ESCAMILLA
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá D.C.
T.P. No. 63.217 del C.S.J.

abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com

L.Gutmann